N.º 141

SENADO

SESIÓN ORDINARIA DE 2025-2026

16 de junio de 2026

PROYECTO DE LEY

reforzar *la* ***eficacia*** *de los* ***derechos*** *afines de las* ***editoriales*** *y las* ***agencias de prensa***

(Procedimiento acelerado)

El Senado ha modificado, en primera lectura, el proyecto de ley, adoptado por la Asamblea Nacional en primera lectura, tras haber iniciado el procedimiento acelerado, y cuya redacción es la siguiente:

Véase:

Asamblea Nacional (17.° mandato parlamentario): **824**, **991** y T.A. **250**

Senado: 475, **720** y **721** (2025-2026).

Artículo 1

El Código de la Propiedad Intelectual se modifica como sigue:

1. El artículo L. 218-4 queda modificado como sigue:

a) (suprimido)

b) El último párrafo se reformula como sigue:

«La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital determinará las condiciones de aplicación del presente artículo, previa consulta a los servicios de comunicación pública en línea, a las editoriales y a las agencias de prensa afectadas.» ’.

c) (suprimido)

2. Después del mismo artículo L. 218-4, se insertan los artículos L. 218-4-1 a L. 218-4-5, con la siguiente redacción:

«Artículo *L. 218-4-1*. — I. – Los servicios de comunicación al público en línea proporcionarán a las editoriales y a las agencias de prensa información relativa a los usos de las publicaciones de prensa por parte de sus usuarios, así como la información necesaria para la evaluación de la remuneración a que se refiere el artículo L. 218-4 y su distribución.

«Los servicios de información pública en línea garantizarán que la información que faciliten a las editoriales y a las agencias de prensa sea exhaustiva, fiable y objetiva; estas organizaciones podrán solicitarles más información.». La información se actualizará anualmente.

«Si la información no se facilita en un plazo de treinta días a partir de una solicitud de un editor de prensa o de una agencia de prensa, o si no cumple los requisitos establecidos en los dos primeros párrafos del presente artículo, las editoriales o las agencias de prensa de que se trate podrán remitir el asunto a la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital.».

«La Autoridad adoptará su decisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que se le haya remitido el asunto.»

«II *(nuevo)*. – Tras dar a las partes interesadas la oportunidad de presentar sus observaciones, la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital adoptará una decisión motivada por la que se rechace

la solicitud o dictará una orden en la que se establezca la lista de información que debe divulgarse y se prescriban los procedimientos por los que el servicio de comunicación pública en línea debe llevar a cabo dicha divulgación.

«III *(nuevo)*. – La Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital podrá imponer, en las condiciones establecidas en el artículo 42-7 de la Ley n.º 86-1067, de 30 de septiembre de 1986, relativa a la libertad de comunicación, una sanción pecuniaria en caso de incumplimiento de la acción de cesación a que se refiere el apartado II. La sanción puede referirse a los mismos hechos o abarcar el mismo período que los contemplados en la orden judicial. La resolución sobre la medida cautelar la adoptará un comité restringido compuesto por cuatro miembros de la Autoridad, excluido su presidente. El comité solo deliberará si están presentes al menos tres miembros. La sanción la impone un comité compuesto por los otros cinco miembros de la Autoridad, que solo podrá deliberar si están presentes al menos cuatro de sus miembros.

«La sanción será proporcional a la magnitud del perjuicio causado al editor de periódico o a la agencia de prensa demandante, a las circunstancias del servicio público de comunicación en línea contra el que se imponga la sanción y a la repetición de la conducta que haya sido objeto de un requerimiento judicial.» Se determinará de forma individual y deberá motivarse debidamente.

«El importe máximo de la sanción, en el caso de un servicio de comunicación pública en línea, será del 1 % del volumen de negocios mundial antes de impuestos, calculado sobre la base del último ejercicio financiero para el que se hayan cerrado las cuentas.

«IV *(nuevo)*. – Las decisiones adoptadas por la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital se notifican a las partes interesadas y pueden remitirse al Consejo de Estado.

«Artículo *L. 218-4-2*. – Las negociaciones entre los servicios públicos de comunicación en línea y los editores de periódicos o las agencias de prensa con el fin de determinar el importe de la remuneración a que se refiere el artículo L. 218-4 deberán llevarse a cabo de buena fe.

«Durante el período de negociación, los servicios de comunicación pública en línea no restringirán la visibilidad de las publicaciones de prensa de las editoriales o agencias de prensa de que se trate ni alterarán la forma en que se muestran dichas publicaciones.»

Sin perjuicio del derecho de las partes a incoar un procedimiento judicial, si, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la solicitud de negociación, las partes no han llegado a un acuerdo sobre el importe de la remuneración debida en virtud de los derechos conexos, cualquiera de las partes podrá remitir el asunto a la Autoridad reguladora de la comunicación audiovisual y digital, que recibirá sus alegaciones y examinará sus propuestas. En el plazo de dos meses desde que se le remita el asunto, la Autoridad deberá determinar cuál de las propuestas cumple lo dispuesto en el artículo L. 218-4 o, si no se ha presentado ninguna propuesta o si ninguna de ellas cumple lo dispuesto en el artículo L. 218-4, fijará el importe de la remuneración.

«La resolución de la autoridad que fija el importe de la remuneración se notifica a las partes, que pueden interponer recurso ante el Tribunal de Apelación de París.» El recurso no tendrá efecto suspensivo. No obstante, el primer presidente del Tribunal de Apelación que conozca del recurso podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la resolución si su ejecución pudiera dar lugar a consecuencias manifiestamente desproporcionadas.

«*Artículo L. 218-4-3 (nuevo)*. – I. – La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital podrá obtener de las partes cualquier información que considere necesaria para el desempeño de las funciones establecidas en los artículos L. 218-4-1 y L. 218-4-2, sin que dicha información se omita por razones de confidencialidad comercial. Puede escuchar a cualquier persona cuya contribución considere útil.

«II. – La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital podrá recurrir a la experiencia del servicio administrativo del Gobierno a que se refiere el artículo 36, apartado I, de la Ley n.º 2021-1382, de 25 de octubre de 2021, sobre la regulación y protección del acceso a las obras culturales en la era digital, y podrá recurrir a los servicios externos y a la experiencia técnica, económica o jurídica necesaria para llevar a cabo las tareas a que se refieren los artículos L. 218-4-1 y L. 218-4-2. La autoridad podrá, mediante una resolución motivada, exigir al servicio de comunicación pública en línea que asuma la totalidad o parte de los gastos incurridos, teniendo en cuenta

la falta de respuesta a sus solicitudes de información, cualquier conducta por parte del servicio de comunicación pública en línea destinada a retrasar deliberadamente la determinación del importe de la remuneración adeudada en concepto de derechos afines, y cualquier otra conducta destinada a obstaculizar el ejercicio de sus funciones.

«*Artículo L. 218-4-4 (nuevo).* — La Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital remite a la Autoridad de Competencia las prácticas prohibidas por los artículos L420-1, L420-2 y L420-5 del Código de Comercio de las que tiene conocimiento. Esta remisión podrá efectuarse en el marco de un procedimiento de emergencia, de conformidad con el artículo L. 464-1 del mismo Código.

«La autoridad también podrá remitir cualquier asunto relacionado con la competencia a la Autoridad de Defensa de la Competencia para que emita un dictamen, de conformidad con el artículo L. 462-1 de dicho Código.»

«*Artículo L. 218-4-5 (nuevo).* – A efectos de la realización de las tareas a que se refieren los artículos L. 218-4-1 y L. 218-4-2, la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital podrá utilizar métodos para la recogida automatizada de datos a disposición del público que no impliquen ningún sistema de reconocimiento biométrico, incluso cuando el acceso a dichos datos requiera iniciar sesión en una cuenta. Esta aplicación se lleva a cabo sin perjuicio de las condiciones generales de uso o de las licencias de los servicios de los operadores afectados o de sus aplicaciones que pongan los datos en cuestión a disposición del público».

«Estos métodos de recogida de datos de acceso público son estrictamente necesarios y proporcionados, y son llevados a cabo por los funcionarios a que se refiere el artículo L. 331-14.»

«Cuando dichos datos puedan contribuir al cumplimiento de las tareas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se conservarán durante un período máximo de dos años a partir de la fecha de su recogida y se suprimirán al final de dicho período.». No obstante, cuando dichos datos se utilicen en el marco de un procedimiento que pueda dar lugar a la imposición de una sanción, los datos necesarios podrán conservarse hasta la conclusión de dicho procedimiento y hasta que se hayan agotado todas las vías de recurso.

«Los datos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016,

relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), manifiestamente no relacionados con el desempeño de las funciones a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se destruirán a más tardar cinco días hábiles después de su recogida.».

Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán mediante decreto del Consejo de Estado, aprobado previa consulta a la Comisión Nacional de Informática y Libertades.». ».

Artículo 1 *bis* A

Tras el primer párrafo del apartado I del artículo L. 218-1 del Código de la Propiedad Intelectual, se insertan los dos párrafos siguientes:

«Salvo prueba en contrario, se presumirá que las publicaciones de prensa y los servicios de noticias en línea registrados en la Comisión Mixta de Publicaciones y Agencias de Prensa constituyen una publicación de prensa en el sentido de la presente sección I.»

«Cualquier cuestión relativa a la identificación de las publicaciones que entren dentro del ámbito de aplicación de las publicaciones de prensa, en el sentido de la presente sección I, podrá ser remitida a la Autoridad Reguladora de la Comunicación Audiovisual y Digital para que emita un dictamen, a iniciativa de un editor de prensa, una agencia de prensa o un servicio de comunicación pública en línea».

Artículo 1 *bis* *(Sin modificar)*

Artículo 2

El Código de la Propiedad Intelectual se modifica como sigue:

1. A *(nuevo)* Después del artículo L. 331-12, apartado 3, se añade un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«4. Una misión relativa al ejercicio del derecho conexo de los editoriales y las agencias de prensa en las condiciones a que se refieren los artículos L. 218-4-1 a L. 218-4-5. »;

1 a 3. *(Suprimido)*

Artículo 2 bis (nuevo)

Tras el sexto párrafo del punto 1 del artículo L. 811-1-1 del Código de la Propiedad Intelectual, se inserta un párrafo con el siguiente texto:

«Los artículos L. 218-1, L. 218-4 a L. 218-5 y L. 331-12 se aplicarán en la redacción que les confiere la Ley n.º , de , relativa al refuerzo de la eficacia de los derechos afines de las editoriales y las agencias de prensa». ».

Artículo 3

(Sin modificar)

Deliberado en sesión pública celebrada en París el 16 de junio de 2026.

El Presidente,

Firmado:

Gérard LARCHER